



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Radicación No.	Tipo de proceso	Partes	Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Traslado
2017-00052 (8400)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Karima Ebrahim Shayeb Mahmud Demandado: DIAN	03-JUL-2020	07-JUL-2020	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7:00 a.m., en la página web del Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Se DESFIJA el dieciséis SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto, 01 de julio de 2020

Doctor
Paulo León España Pantoja
Magistrado H. Tribunal Administrativo de Nariño
Ciudad

Proceso: 52-001-33-00-009-2017-00052-01 (8400).
Demandante: Karima Ebrahim Shayeb Mahmod
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales DIAN
Actuación: Recurso de reposición

Maira Cecilia Ortega López, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.090.003 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 119.812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término legal, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición en contra de la decisión de condenar en costas a la demandada, contenida en el numeral segundo del Auto de fecha 12 de marzo de dos mil veinte 2020, notificado el día 13 del mismo mes y año.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; al respecto se advierte que el artículo 243 del C.P.A.C.A., determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra la providencia objeto de estudio, ni la decisión recurrida.

En cuanto a la oportunidad para presentarlo, el artículo 318 del C.G.P., indica que el mismo debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, en este caso, la decisión fue notificada a la demandada el día 13 de marzo de 2020; así entonces, encontrándose suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, en virtud de Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11518 del 16 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11546 del 07 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y habiéndose reanudado a partir del 1 de julio del mismo año, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la interposición de este recurso, se torna oportuna.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION DE CONDENAR EN COSTAS AL A DEMANDADA

2.1. El auto objeto del recurso.

Haciendo uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del asunto de la referencia, la demandante pretende se declare la nulidad del Acta de aprehensión y Decomiso Directo N° 3700991 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual se decomisó el camión de placas ICE-579 de Ecuador y de igual manera se pretende la nulidad de la Resolución N° 1-37-000-201-2017-601 001085 de 11 de octubre de 2017, a través de la cual se confirma el acta de aprehensión en comento.

Como consecuencia de lo anterior, la libelista solicita que se condene a la demandada a cancelar en su favor, los valores indicados en la demanda por concepto de daño emergente, lucro cesante e intereses comerciales.

Así las cosas, dentro de curso procesal, en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación, decisión frente a la cual, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, sustentándolo y solicitando se declare probada la excepción invocada.

El recurso interpuesto fue concedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y una vez desatado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, se adoptó la siguiente decisión:

“ ...

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial el 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la actora. Liquidense por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI” (el resaltado es nuestro)

2.2. Motivos de inconformidad frente a la decisión objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y frente a la decisión de condenar en costas a la demandada que es objeto del recurso, es preciso recordar que en lo referente a la condena en costas y en agencias del derecho, el Consejo de Estado ha manifestado que conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 361 del CGP, actualmente impera un régimen objetivo para la imposición de costas procesales, teniéndose que estas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

El numeral 8° del artículo 365 del CGP, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Al respecto, en sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida por la Sección Segunda de dicha corporación, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del asunto con radicado 73-001-23-33-000-2013-00479-01 N° Interno: 2384-2014, se estableció:

“...Esta Subsección en providencia de este Despacho tuvo la oportunidad de sentar posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” =CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo*

núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁽¹⁴⁾, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

En este caso en particular, es de advertirse que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la Entidad demandada; en consecuencia, se eleva a su Despacho la siguiente:

3. PETICION

Se conceda el recurso de reposición y en virtud de lo expuesto, se revoque la decisión de condenar en costas a la parte demandada, contenida en el numeral segundo del Auto de fecha 12 de marzo de dos mil veinte 2020.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, ubicadas en la Calle 17 número 24 - 35 de esta ciudad y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bian.gov.co.

El Buzón Electrónico de Notificaciones Judiciales se renueva. A partir del 15 de agosto de 2019, todas las notificaciones de procesos judiciales a la DIAN deben ser efectuadas únicamente en la página web www.bian.gov.co, Portal Web, **Servicios a la Ciudadanía** en la opción de **Notificaciones Judiciales**.
#TransformaciónDIAN

Atentamente,

Maira Cecilia Ortega López
C.C. 27.090.003 de Pasto
T.P. 119.812 del C.S. de la J.
Aperada DIAN PASTO